



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2018-00012-00**

DEMANDANTE: **YESICA PATRICIA FLÓREZ MÉNDEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE COROZAL – CLÍNICA SALUD SOCIAL  
Y OTROS**

Tema: Inadmisión

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por la señora YESICA PATRICIA FLÓREZ MÉNDEZ Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE COROZAL – CLÍNICA SALUD SOCIAL – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE COROZAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE – E.P.S. SALUD TOTAL – AISAR MIGUEL PEÑA GALÉ y MARIO ENRIQUE CARRASCAL SUÁREZ, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

**ANTECEDENTES**

La señora YESICA PATRICIA FLÓREZ MÉNDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE COROZAL – CLÍNICA SALUD SOCIAL – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE COROZAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE – E.P.S. SALUD TOTAL – AISAR MIGUEL PEÑA GALÉ y MARIO ENRIQUE CARRASCAL SUÁREZ, para que se declare administrativa y

patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, por falla médica por error en el diagnóstico.

A la demanda se acompaña poder para actuar, seis copias para traslados y demás anexos para un total de 7 cuadernos.

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

## **3. EL CASO CONCRETO.**

De las entidades demandadas dos son públicas, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) Se encuentra en el texto del libelo introductorio, que se pretende la responsabilidad patrimonial de los demandados por falla médica, por los perjuicios causados a los demandantes por error en el diagnóstico, con el que se le originó a la señora YESICA PATRICIA FLÓREZ MÉNDEZ secuelas irreversibles permanentes, en la demanda se dice demandar a los señores AISAR MIGUEL PEÑA GALÉ y a MARIO ENRIQUE CARRASCAL SUÁREZ, pero de los escritos de poder otorgados no se especifica que a estos señores se esté demandando, el demandante debe aclarar este aspecto.

b) De igual forma, son requisitos de la demanda la designación de las partes y sus representantes, de acuerdo al artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, en la demanda a pesar de manifestarse cuales son las entidades demandadas, no así se cuenta con la identificación de los representantes legales de las mismas. Se debe aclarar este tópico.

c) Revisados los anexos de la demanda se da cuenta el Despacho que no se tiene en original los registros civiles de los demandantes para demostrar parentesco, padres, hermanos, hijo y cónyuge o compañero permanente. Debe acompañar la parte demandante los originales de dichos registros civiles.

c) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 166 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, la demandada debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos, para notificar a las partes y al Ministerio Público, igualmente el artículo 199 de la norma ibídem señala que *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón*

*electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”*

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones electrónicas, el despacho debe disponer del documento contentivo de la demanda **en medio magnético** y las direcciones de correo electrónico de las entidades, por lo cual en aras de la armoniosa colaboración entre las partes y la administración de justicia, se hace necesario que en el expediente de la demanda se encuentre anexo el **CD** con la misma en medio magnético y las señaladas direcciones donde las entidades recibirán sus notificaciones. Lo anterior como quiera que a pesar de obrar un CD en la demanda, el mismo se encuentra en blanco.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por la señora YESICA PATRICIA FLÓREZ MÉNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE COROZAL – CLÍNICA SALUD SOCIAL – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE COROZAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

DE SUCRE – E.P.S. SALUD TOTAL – AISAR PEÑA y MARIO CARRASCAL SUÁREZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. CÉSAR OLIMPO PÉREZ PÉREZ, identificada con la C.C. N° 11.042.083 y portador de la T.P N° 226.187del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA